RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.

"Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas"

CM6.10.724

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana Nro. D 00404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en esta Entidad obra el expediente ambiental identificado con el CM6.10.724, el cual contiene las diligencias y actuaciones administrativas de control y vigilancia ambiental relacionadas con la sociedad ASESORÍAS SERVICIOS ECOLÓGICOS E INDUSTRIALES –ASEI S.A.S, con NIT 800201648-7, ubicada en la Diagonal 43 No. 28 - 41 BOD 109, del municipio de Itagüí, representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO DEL TORO VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.70.514.500, o por quien haga sus veces en el cargo.

2. Que por medio de la Resolución Metropolitana No. S.A 0001588 del 3 de septiembre de 2010, notificada el día 7 de septiembre de 2010, esta Entidad resolvió renovar por un término de cinco (5) años, el permiso de emisiones atmosféricas a la empresa ASESORÍAS SERVICIOS ECOLÓGICOS E INDUSTRIALES –ASEI S.A.S, con NIT 800.201.648-7, ubicada en la Diagonal 43 No. 28 - 41 BOD 109, del municipio de Itagüí, para la operación de un horno incinerador de residuos peligrosos de cámara de pirólisis rotativa, marca CLEAVERS BROOKS modificado, modelo 780A/31 ROT CU 9100652 ROT, con capacidad de 300 Kg/h, ubicado en la calle 29 No. 41-35 (Planta de Incineración).

3. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A 2899 del 24 de noviembre de 2017, notificada el 2 de diciembre del mismo año, esta Entidad resolvió un recurso de reposición en el siguiente sentido:

 "Artículo 1º. *Revocar el artículo 1º de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000713 del 4 de mayo de 2016, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

 Artículo 2º. *RENOVAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTES FIJAS a la empresa ASESORIAS SERVICIOS ECOLOGICOS E INDUSTRIALES S.A.S. -ASEI*

 S.A.S., con NIT 800.201.648-7, ubicada en la Calle 46 No. 41-69 del municipio de Itagüí, representada legalmente por el señor GUSTAVO DEL TORO VÉLEZ, o quien haga sus veces en el cargo, para la operación del horno incinerador de residuos peligrosos de cámara de pirólisis rotativa, con las siguientes características:

Tipo de horno	*Horno incinerador de residuos peligrosos de cámara de pirolisis rotativa*
Marca	*CLEAVERS BROOKS modificado*
Modelo	*780ª/31 ROT CU 9100652 ROT*
Capacidad nominal	*300 Kg/h*
Capacidad real	*260 Kg/h*
Tipo de quemador	*Quemador de pirolisis marca Pirotec Burners, capacidad 2.000.000 BTU/Hr.*
	Quemador postcombustión auxiliar marca Pirotec Burners, capacidad 2.000.000 BTU/Hr
	NUEVO Quemador postcombustión capacidad 2.000.000 BTU/Hr.[1]
	Quemador reactor marca Pirotec Burners, capacidad 750.000 BTU/Hr
Altura de chimenea	*28 m*
Diámetro de chimenea	*0.69 m*
Tiempo de funcionamiento	*24 h/d*
Datos del combustible	*Gas natural. Si se detiene el suministro de combustible, se debe dejar de operar el horno*
Procedencia del combustible	*Red domiciliaria de EPM. Poder calorífico 58490.5 Kj/Kg*
Equipo control emisiones[2]	*Bag house (filtro de mangas): seccionado físicamente en dos cámaras.*

[1] Se debe solicitar la información de la marca del quemador nuevo instalado

[2] No hay acto administrativo que apruebe el sistema de control de emisiones.

Tipo de horno	*Horno incinerador de residuos peligrosos de cámara de pirolisis rotativa*
	Lavador de gases (enfriador-neutralizador, Inyector automático de carbón activado independiente para la zona de control fría y de la zona de mangas del filtro. *Alimentación de cal independiente* *Inyección de carbonato de calcio en el horno rotatorio* *Batería de ciclones, dos multiciclones cada uno con 4 unidades.*
Ductos y ventilación	*Diseñados para velocidad de 4000 rpm y ventilador con caída de presión de 25 pulg.*
Analizador de gases de combustión	*Modelo TESTO 350, serie U1067233/503*
Medición de concentración de MP	*Equipo serie FW100*
Equipo de medición de temperaturas por termocuplas	*Se utiliza un PLC. Los datos tomados de las termocuplas se transmiten por software y visualiza en la plataforma de monitoreo: termocuplas tipo K con aisladores cerámicos y con termopozo en inconel y termocuplas tipo S con aisladores cerámicos y termopozos cerámicos.*

(…)".

4. Que por medio de las comunicaciones radicadas con el No.15927 del 28 de junio de 2020 y No. 17242 del 13 de julio de 2020, la sociedad ASESORÍAS SERVICIOS ECOLÓGICOS E INDUSTRIALES –ASEI S.A.S, con NIT 800201648-7, ubicada en la Diagonal 43 No. 28 - 41 BOD 109, del municipio de Itagüí, representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO DEL TORO VÉLEZ, presentó ante la Entidad solicitud de renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas para la fuente fija horno de incineración, CLEAVERS BROOKS, modificado, modelo 780A/31 ROT CU 9100652 ROT, con capacidad de 300 Kg/h.

5. Que de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en armonía con la Resolución Metropolitana No. 1834 de 2015 *"por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental",* se liquidó el presente trámite ambiental por funcionarios de la oficina de Atención al Usuario de la Entidad, en el Sistema de Información Metropolitano

-SIM-, por consiguiente la sociedad ASESORÍAS SERVICIOS ECOLÓGICOS E INDUSTRIALES –ASEI S.A.S, con el NIT 800.201.648-7, realizó el pago por los servicios de evaluación ambiental, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($1.366.515) consignados en la cuenta de ahorros No. 24522550506 a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, según Factura de Venta No. 46290 del 9 de julio de 2020, tal como consta en documento de consignación de Bancolombia del 1 de julio de 2020.

6. Que para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas se debe surtir el procedimiento consagrado por los artículos 2.2.5.1.7.5 y siguientes, del Decreto 1076 de 2015, alusivos al trámite para la obtención del permiso de emisión atmosférica, donde se compiló el contenido normativo de los artículos 76 y siguientes del Decreto 948 de 1995, *"Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire".*

7. Que mediante Auto No. 2051 del 21 de julio de 2020, notificado de forma electrónica el día 4 de agosto de 2020, al correo: coordinadora.ambiental@aseiltda.com, se admitió y se declaró iniciado el trámite para la renovación del PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y en cumplimiento de lo dispuesto por su artículo 6°, Personal Técnico de la Subdirección Ambiental de esta Entidad, realizo visita técnica el día 8 de septiembre de 2020, a las instalaciones de la sociedad ASEI S.A.S PLANTA DE INCINERACIÓN, con el fin de evaluar la viabilidad del permiso solicitado, acorde con lo establecido por la normativa precitada, dando origen al Informe Técnico No. 2883 del 16 de septiembre de 2020, donde se expresa lo siguiente:

"3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

(…) La información enviada por el usuario dentro del proceso de renovación del permiso de emisiones relacionada con el formulario IE1 Informe de Estado de Emisiones, contiene los campos requeridos en el Decreto 1076 de 2015.

A continuación, se presentan las características del horno de incineración que opera en las instalaciones de ASEI S.A.S planta de incineración:

Fuente fija	Combustible	Altura del ducto (m)	Sistema de control de emisiones	Contaminantes a evaluar	Estándar de emisión Res 909/2008 mg/m³ /artículo aplicable	Fecha próximo monitoreo
Horno de Incineración	Gas natural	23,4 (1)	torre de enfriamiento de alta eficiencia, torre de neutralización, dosificador cal/carbón activado y filtro de talegas (2)	HCT's, MP, CO, SO2, NOx, Haluros de Hidrógeno y Halógenos (HF y HCL) y metales	Artículos 45 y 50	Para MP, CO, SO2, NOx, se deben realizar monitoroes continuos con toma permanente durante la operación. Para HCT's Haluros de Hidrógeno y Halógenos (HF y HCL) y metales cada seis (6) meses, proxima medición 19 de junio de 2020(3)

(1) En informe técnico 009731 del 26 de diciembre de 2019 se evaluó el cálculo de altura de chimenea, el cual se realizó adecuadamente de acuerdo a la aplicación de las buenas prácticas de ingeniería.

(2) Aprobado mediante Resolución Metropolitana 003091 del 17 de noviembre de 2018 notificada el 10 de diciembre de 2018.

(3) Teniendo presente la suspensión de términos establecidos por la Entidad a raíz de la crisis sanitaria que afronta el país, el usuario tiene plazo para realizar la evaluación de emisiones atmosféricas el 07 de octubre de 2020 como fecha límite, el usuario presente los respectivos informes previos para la evaluación de contaminantes, las cuales se efectuarán el 28,29, 30 de septiembre y 01 de octubre de 2020.

De acuerdo a la información presentada por el usuario y lo evidenciado durante la visita técnica efectuada se puede concluir que se está dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 7, 8, 11 y 16 de la Resolución Metropolitana No. D. 000912 del 19 de mayo de 2017, con relación al Horno de Incineración de Aseí S.A.S.

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas, realizado los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2019, para los contaminantes de MP, SO2, NOx, CO, Oxígeno, ácidos inorgánicos (HF y HCL), metales, Dioxinas y Furanos, para el horno incinerador rotatorio de la empresa ASEI SAS cumple con los lineamientos establecidos en el Protocolo Para el Monitoreo de Fuentes Fijas, Es de anotar que los resultados obtenidos cumplen con la Resolución 909 en su Artículo 45. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y en su Artículo 50. Estándares de emisión admisibles de metales pesados en instalaciones de incineración y hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos. Este informe debió entregarse a más tardar el 21 de enero de 2020, por lo tanto se entregó con un retraso de 5 meses, lo cual se dejará a consideración de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental.

De acuerdo con los resultados presentados por el usuario en el Informe de Monitoreo Continuo Planta de Incineración, se evidencia que la concentración de contaminantes atmosféricos (MP, SO2, NOx, CO), se encuentran por debajo de los estándares de emisión establecidos para Instalaciones de incineración con capacidad inferior a 500 kg/hora establecidos en el Artículo 45 de la Resolución 909 de 2008, sin embargo, los valores de MP deben ser justificados debido a las diferencias que existen entre los valores reportados por el equipo de monitoreo continuo y los resultados de las mediciones directas.

También es importante resaltar que la empresa instaló un nuevo sistema de monitoreo continuo de material particulado para subsanar el problema que se venía presentado para la medición de dicho contaminante.

La empresa cumple con lo estipulado en el literal d) del artículo 3 de la Resolución Metropolitana N°0001588 del 3 de septiembre de 2010 "Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas y se hacen unos requerimientos" la empresa debe contar con sistemas de monitoreo continuo para la obtención de los datos horarios de los contaminantes a monitorear. De acuerdo a lo expresado por la empresa, a los datos suministrados por el monitoreo continuo, se les realiza la corrección por oxígeno.

En las tablas de temperaturas del horno entregadas para los diferentes periodos que este equipo opera en el rango establecido en la Tabla 28 de la Resolución 909 de 2008, > 800°C (cámara de combustión) y > 1100°C (cámara de poscombustión), también gráficamente se entregan datos de la temperatura de salida de los gases, que están cerca a los 200°C, que de acuerdo al artículo 53 de la misma Resolución establece que todas las instalaciones de incineración y hornos

cementeros que realicen coprocesamiento deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de salida de los gases, esta temperatura debe ser inferior a 250 ºC.

El informe previo asociado a la evaluación de emisiones (HCT''s, MP, CO, SO2, NOx, Haluros de Hidrógeno y Halógenos (HF y HCL), provenientes de la fuente fija Horno de incineración remitido por el usuario a través de la Comunicación Oficial Recibida 016077 del 01 de julio de 2020, se encuentran acorde con los lineamientos establecidos en la Resolución 2153 de 2010, por la cual se ajusta al protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuente fija.

El usuario en su proceso no utiliza sustancias químicas peligrosas – SQP.

El usuario tiene conformado el Departamento de Gestión Ambiental (DGA) e inscrito ante la Entidad desde el año 2009, donde se reporta la información general de la empresa, el personal que lo conforma, sus funciones y el seguimiento.

La empresa no hace parte de la Zona Urbana de Aire Protegido por emisiones de Fuentes Fijas – ZUAP – dentro de la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, lo anterior en concordancia de la Resolución Metropolitana 002712 del 26 de septiembre de 2019 (modificada parcialmente por la Resolución Metropolitana 003770 del 19 de diciembre del 2019).

Si bien la empresa puede ser susceptible a la generación de ruido y olores, hasta la fecha no se han presentado quejas que ameriten la aplicación de lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

8. Que acorde con lo descrito en el precitado Informe Técnico y los preceptos de la Resolución 619 de 1997 *"Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas"*, el horno de incineración CLEAVERS BROOKS modificado, requiere permiso de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta el artículo 1° de la Resolución señalada:

"(…) las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican: (…)

3. INCINERACION DE RESIDUOS SOLIDOS, LÍQUIDOS Y GASEOSOS, ASI: 3.1. INCINERACION DE RESIDUOS PATOLOGICOS: Todos los incineradores. 3.2. INCINERACION DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS: 100 Kg./día o 100 Lt/día para incineradores de líquidos".

9. Que toda empresa, que en desarrollo de su objeto social requiera la utilización de elementos con los que pueda afectar los recursos naturales, en este caso el recurso aire; está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 909 de 2008 modificada parcialmente por la Resolución 1309 del 13 de julio de 2010, todas ellas expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el *"Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas",* adoptado por el mismo Ministerio mediante la Resolución 760 de 2010, ajustado por la Resolución 2153 del mismo año y la 1632 de 2012; y todas las demás normas vigentes y concordantes.

10. Que lo anterior, de conformidad con los artículos que se citan a continuación del Decreto 1076 de 2015:

> *"**Artículo 2.2.5.1.7.1. El permiso de emisión atmosférica**. es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*
>
> *Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia".*
>
> *"**2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.** Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: (…)*
>
> *f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial".*
>
> *"**Artículo 2.2.5.1.7.9. Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades.** Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".*
>
> *"**Artículo 2.2.5.1.7.14. Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica.** El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5)*

años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales. (…) Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones al inicial".

11. Que el Decreto-Ley 019 de 2012, en su Artículo 35, referente a la "Solicitud de Renovación de Permisos, Licencias o Autorizaciones", versa: *"Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación".*

12. Que como consecuencia de lo anterior, y de acuerdo al Informe Técnico No. 2883 del 16 de septiembre de 2020, ésta Entidad cuenta con la evaluación técnica para la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, otorgado a la sociedad ASESORÍAS SERVICIOS ECOLÓGICOS E INDUSTRIALES –ASEI S.A.S.

13. Que al respecto, la Resolución 2153 de 2010 *"Por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 se adoptan otras disposiciones"*, establece en el numeral 3.2 la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable a todas las actividades industriales. La frecuencia de monitoreo una vez determinada la UCA, se establece de acuerdo a la siguiente tabla:

"Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	*Grado de significancia del aporte contaminante*	*Frecuencia de monitoreo (años)*
≤ 0.25	*Muy bajo*	*3*
>0.25 y ≤ 0.5	*Bajo*	*2*
>0.5 y ≤ 1.0	*Medio*	*1*
>1.0 y ≤ 2.0	*Alto x*	*½ (6 meses)*

> 2.0	*Muy alto*	*¼ (3 meses)"*

14. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para ejercer las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.

15. Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, le otorga a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Renovar el permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad ASESORÍAS SERVICIOS ECOLÓGICOS E INDUSTRIALES –ASEI S.A.S, con NIT 800201648-7, ubicada en la Diagonal 43 No. 28 - 41 BOD 109, del municipio de Itagüí, representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO DEL TORO VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.70.514.500, o por quien haga sus veces en el cargo, para la fuente fija HORNO DE INCINERACIÓN CLEAVERS BROOKS, ubicado en la calle 29 No. 41-35 (Planta de Incineración) con las siguientes características:

Tipo de horno	*Horno incinerador de residuos peligrosos de cámara de pirolisis rotativa*
Marca	*CLEAVERS BROOKS modificado*
Modelo	*780ª/31 ROT CU 9100652 ROT*
Capacidad nominal	*300 Kg/h*
Capacidad real	*260 Kg/h*
Tipo de quemador	*Quemador de pirolisis marca Pirotec Burners, capacidad 2.000.000 BTU/Hr.*
	Quemador postcombustión auxiliar marca Pirotec Burners, capacidad 2.000.000 BTU/Hr
	NUEVO Quemador postcombustión capacidad 2.000.000 BTU/Hr.[3]
	Quemador reactor marca Pirotec Burners, capacidad 750.000 BTU/Hr
Altura de chimenea	*28 m*

[3] Se debe solicitar la información de la marca del quemador nuevo instalado

Tipo de horno	*Horno incinerador de residuos peligrosos de cámara de pirolisis rotativa*
Diámetro de chimenea	*0.69 m*
Tiempo de funcionamiento	*24 h/d*
Datos del combustible	*Gas natural. Si se detiene el suministro de combustible, se debe dejar de operar el horno*
Procedencia del combustible	*Red domiciliaria de EPM. Poder calorífico 58490.5 Kj/Kg*
Equipo control emisiones[4]	*Bag house (filtro de mangas): seccionado físicamente en dos cámaras.* *Lavador de gases (enfriador-neutralizador, Inyector automático de carbón activado independiente para la zona de control fría y de la zona de mangas del filtro.* *Alimentación de cal independiente* *Inyección de carbonato de calcio en el horno rotatorio* *Batería de ciclones, dos multiciclones cada uno con 4 unidades.*
Ductos y ventilación	*Diseñados para velocidad de 4000 rpm y ventilador con caída de presión de 25 pulg.*
Analizador de gases de combustión	*Modelo TESTO 350, serie U1067233/503*
Medición de concentración de MP	*Equipo serie FW100*
Equipo de medición de temperaturas por termocuplas	*Se utiliza un PLC. Los datos tomados de las termocuplas se transmiten por software y visualiza en la plataforma de monitoreo: termocuplas tipo K con aisladores cerámicos y con termopozo en inconel y termocuplas tipo S con aisladores cerámicos y termopozos cerámicos.*

(…)".

Parágrafo 1. El presente permiso tiene un término de cinco (5) años, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, cuya renovación deberá ser solicitada mínimo con seis (6) meses de antelación a la fecha de vencimiento, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2.2.5.1.7.14. del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2. Se reitera que la fecha de notificación del permiso de emisiones es la base para el establecimiento de las frecuencias de medición de cada uno de los parámetros, independiente de cualquier otra eventualidad, por tanto, la sociedad debe cumplir con las mediciones de los parámetros que les aplican, en los tiempos especificados en la norma y

[4] No hay acto administrativo que apruebe el sistema de control de emisiones.

con los tiempos de la entrega de los informes previos y finales.

Parágrafo 3. Con ocasión al permiso otorgado la sociedad ASESORÍAS SERVICIOS ECOLÓGICOS E INDUSTRIALES –ASEI S.A.S, deberá dar estricto cumplimiento a lo siguiente:

a) la Resolución 909 de 2008, además de lo contenido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas para la actividad de *"tratamiento térmico de residuos peligrosos",* o las normas que la modifiquen o modifique.

b) Presentar ante la Entidad cada seis (6) meses un informe que contenga el análisis, los promedios diarios y horarios y los datos registrados por los equipos de monitoreo continuo durante ese periodo de tiempo e informar si en este se cumplió o no con la Resolución 909 de 2008, o la norma que la modifique.

c) Presentar las respectivas pruebas de pérdidas por ignición, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 886 de 2004.

d) Realizar las respectivas caracterizaciones de las cenizas (CRTIBE), de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0062 de 2007

e) Garantizar permanentemente la dieta de alimentación máxima en el horno incinerador, de 280 Kg/h y con los porcentajes definidos por los expertos contratados para la optimización del proceso de incineración para garantizar una adecuada combustión dentro de la cámara del horno.

f) Garantizar los caudales de aire regulados tanto en la etapa de gasificación como en la de poscombustión.

g) Contar con sistemas de monitoreo continuo para la obtención de los datos horarios de los contaminantes a monitorear sin interrupciones, es decir, implementar la contingencia para eventos reportados dentro de las tablas como "*caída de tensión externa el equipo se apaga y no guarda datos, en fin de semana"*, además se debe reportar los datos de concentración de contaminantes con la correspondiente corrección a condiciones de referencia y oxigeno de referencia.

h) Contar con unas instalaciones que garanticen la toma de las mediciones directas de conformidad con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

i) Cumplir con la norma de emisión para los parámetros o contaminantes que genere con ocasión de la presente renovación al permiso de emisiones y dentro de las frecuencias establecidas para ello.

j) Dar cumplimiento a lo lineamientos establecidos por la Entidad en la Resolución Metropolitana 003091 del 17 de noviembre de 2018, mediante la cual se aprobó el Plan de Contingencia para el Sistema de Control de Emisiones de la planta de incineración, que comprende la torre de enfriamiento de alta eficiencia, torre de neutralización, dosificador cal/carbón activado y filtro de talegas.

Artículo 2º. Aceptar el cálculo de la altura de la chimenea asociada al HORNO DE INCINERACIÓN CLEAVERS BROOKS, luego de la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI) presentado mediante Comunicación con radicado No. 020750 del 12 de junio de 2019, teniendo en cuenta que la altura actual de la chimenea es de 23.4 m y de acuerdo a los cálculos realizados debe cumplir con una altura de 21.25 m, por lo cual se considera que la empresa está cumpliendo con la altura mínima de descarga establecida en el capítulo 4 artículo 4.2 (buenas prácticas de ingeniería para instalaciones existentes).

Artículo 3º. Informar a la sociedad ASESORÍAS SERVICIOS ECOLÓGICOS E INDUSTRIALES –ASEI S.A.S, que se aceptan lo informes previos asociados a la evaluación de emisiones (HCT''s, MP, CO, SO2, NOx, Haluros de Hidrógeno y Halógenos (HF y HCL), provenientes de la fuente fija Horno de incineración, por lo tanto debe presentar los informes finales de evaluación de emisiones atmosféricas asociadas a las evaluaciones realizadas el 28, 29, 30 de septiembre y 1 de octubre de 2020.

Artículo 4º. Informar al titular del presente permiso de emisiones atmosféricas que la Entidad como autoridad ambiental se encuentra facultada para modificar unilateralmente de manera parcial o total, los términos y condiciones del presente permiso cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11 y 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 5º. La sociedad ASESORÍAS SERVICIOS ECOLÓGICOS E INDUSTRIALES – ASEI S.A.S, deberá informar oportunamente al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes, que puedan generar algún riesgo, deterioro ambiental o modifiquen las condiciones de otorgamiento del presente permiso.

Artículo 6º. Informar a la sociedad ASESORÍAS SERVICIOS ECOLÓGICOS E INDUSTRIALES –ASEI S.A.S, que para ceder los derechos y obligaciones surgidos del

presente permiso ambiental, deberá contar con la autorización expresa de esta Entidad, como autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 7º. Advertir a la sociedad ASESORÍAS SERVICIOS ECOLÓGICOS E INDUSTRIALES –ASEI S.A.S, que el presente permiso de emisión atmosférica no incluye los permisos de uso y aprovechamiento de otros recursos naturales que se requieran.

Artículo 8º. Informar a la sociedad ASESORÍAS SERVICIOS ECOLÓGICOS E INDUSTRIALES –ASEI S.A.S, que será responsable de los daños y perjuicios causados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución y las demás que a juicio de esta Entidad sean necesarias realizar.

Artículo 9º. Informar a la sociedad ASESORÍAS SERVICIOS ECOLÓGICOS E INDUSTRIALES –ASEI S.A.S, que el presente permiso puede ser revocado o suspendido cuando se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 10º. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

Artículo 11°. Establecer de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en armonía con la Resolución Metropolitana No. 1834 de 2015, la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($9.470.163,oo), por servicios de seguimiento del trámite ambiental, y acorde a lo dispuesto en la Resolución No. 0002213 del 26 de noviembre de 2010, por concepto de publicación en la Gaceta Ambiental, la suma de SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($67.673). El interesado debe consignar dichas sumas en la cuenta de ahorros No. 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.
Parágrafo 1º. Esta Autoridad Ambiental podrá re-liquidar los valores del trámite ambiental conforme al artículo 23 de la Resolución Metropolitana No. 1834 del 2 de octubre de 2015 *"Por la cual se adopta los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental"*; que dispone que: *"La Entidad se reserva el derecho de re-liquidar el servicio de evaluación y/o seguimiento en*

los eventos en que se demuestre que el valor declarado por el usuario no atiende a la realidad de los precios del mercado para la actividad objeto de evaluación, es incorrecto o inexacto, o cuando el Área hubiese detectado un error aritmético o de procedimiento".

Parágrafo 2°. Establecer que las subsiguientes visitas de control y monitoreo anuales deberán cancelarse en la misma cuenta y forma dentro de los dos primeros meses de cada año, durante la vigencia del presente acto administrativo.

Artículo 12º. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones, requisitos y requerimientos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, previo el correspondiente trámite sancionatorio.

Artículo 13º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 14º Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor GUSTAVO ADOLFO, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad ASESORIAS SERVICIOS ECOLOGICOS E INDUSTRIALES S.A.S; al correo electrónico coordinadora.ambiental@aseiltda.com, que reposa en el expediente ambiental, de conformidad con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente a la referida sociedad, a través de su representante legal, o a quien éste autorice expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011.

Artículo 15º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar

respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 16º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 17º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ejusdem podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA ROLDAN ORTIZ
Subdirector Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Juridica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

MARCELINA ARTEAGA CABREJOS
Contratista
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

Codigo:1241736/ CM6.10.724